DERECHOS HUMANOS Y CIVILES PARA TRANSEXUALES Y TRANSGÉNEROS

Taller de Sensibilización dirigido a Diputados

20 de Junio 2007

H. Congreso de la Unión

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

(Art. 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Frente Ciudadano Pro Derechos de Transexuales y Transgéneros

PRESENTACIÓN

> "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".
>
> *(Art. 2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)*

El *Frente Ciudadano Pro Derechos de Transexuales y Transgéneros* tiene como objetivo promover el respeto y la efectividad de los derechos humanos y civiles de las personas transexuales y transgénero de nuestro país. Para ello, entre otros asuntos, apoya el seguimiento y consecución de iniciativas públicas que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida y la resolución de la problemática social que enfrentan estos grupos.

En México, las condiciones sociales de los individuos transexuales y transgénero son de franca vulnerabilidad y violación de sus derechos humanos. En términos específicos, sufren discriminación y marginación familiar, escolar y laboral; son excluidos y señalados en estos espacios por la falta de aceptación y conocimiento que hay en nuestra sociedad sobre estos condiciones humanas. Esto menoscaba notoriamente sus posibilidades de desarrollo personal, académico y profesional, y les quita la oportunidad de contribuir al crecimiento de nuestro país. Aunque en México existen legislaciones y marcos jurídicos que tienen como propósito la protección de distintos grupos vulnerables, observamos que los colectivos transgénero y transexual, en particular, no están incluidos en el proyecto nacional de justicia social: no se les reconoce jurídicamente su identidad, no reciben atención médica de acuerdo a sus necesidades y, además, son blanco de violencia por su expresión de género, violencia que en ocasiones llega al homicidio.

En ese sentido, la *Iniciativa de Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales*, presentada ante el H. Congreso de la Unión por el Diputado David Sánchez Camacho el pasado 6 de marzo, ofrece una oportunidad histórica para resolver la problemática de estigmatización, exclusión, discriminación y violencia que padecen día a día las personas transexuales y transgénero en nuestro país.

Uno de los ejes de trabajo del *Frente* es la información y sensibilización sobre el tema, ya que gran parte de la problemática arriba enunciada está vinculada con una serie de prejuicios, información tergiversada o desconocimiento sobre la transexualidad y el transgénero. De tal manera que es fundamental acercar y difundir información clara, científica y libre de prejuicios para que la sociedad comprenda las condiciones de vida, la problemática social y las necesidades de los colectivos que tienen alguna de estas condiciones humanas. La labor de difusión involucra a todos los sectores de nuestra sociedad –en un marco de respeto y diálogo- y, particularmente, a aquellos que se encuentran en posibilidades de tomar decisiones en el ámbito público. Es por ello que hemos diseñado un taller de sensibilización dirigido a las/los diputadas/os, para contribuir –aunque sea de manera mínima- en su conocimiento sobre la temática transexual y transgénero en nuestro país, las condiciones a las que se enfrentan estos grupos y la urgencia que hay de proteger sus derechos humanos.

> "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes,
> al reconocimiento de su personalidad jurídica".
>
> *(Art. 6 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)*

GLOSARIO

Sexo: Conjunto de características biológicas que colocan a los individuos en algún punto del *continuum* macho-hembra. Para definirlo se consideran, en términos generales, las siguientes dimensiones: cromosómica (XY-macho y XX-hembra), gonadal (testículos-macho y ovarios-hembra), morfológica (pene y vagina, caracteres sexuales primarios y secundarios) y hormonal (testosterona-macho y estrógeno-hembra).

Género: Construcción socio-cultural que, en los extremos de un *continuum*, distingue a los individuos en masculinos y femeninos, de acuerdo a las pautas de comportamiento y valores establecidas para cada uno. Aquella persona que, genéricamente, se identifica como masculina o femenina adopta y expresa los rasgos correspondientes que su cultura define para cada género.

Identidad de género: Es la percepción que tiene la persona de pertenecer a uno de los dos géneros: masculino o femenino, que se traduce en las expresiones: "soy mujer" o "soy hombre". Dicha autopercepción puede ser independiente de las características anatónomicas y fisiológicas congénitas que presenta el individuo.

Preferencia u orientación sexual: Atracción erótico-afectiva de una persona hacia otra. Hay tres preferencias u orientaciones sexuales: heterosexual (atracción por personas del sexo opuesto), homosexual (atracción por personas del mismo sexo) y bisexual (atracción por personas de ambos sexos). Hay, además, tres preferencias u orientaciones genéricas: heterogenérica (atracción por personas del género opuesto), homogenérica (atracción por personas del mismo género) y bigenéricas (atracción por personas de ambos géneros).

Persona transexual: Aquella que por necesidad opta por modificar sus caracteres sexuales primarios y secundarios de manera permanente, a través del reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas u otras, a fin de adaptar su anatomía a su identidad sexogenérica y, por consecuencia, requiere ajustar su situación jurídica a dicha identidad sexogenérica.

Persona transgénero: Aquella que por necesidad opta por modificar sus caracteres sexuales secundarios de manera permanente, a través del reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas u otras, a fin de adaptar su anatomía a su identidad sexogenérica y, por consecuencia, requiere ajustar su situación jurídica a dicha identidad sexogenérica.

CONTINUUM

IDENTIDAD SEXOGENÉRICA

SEXO:

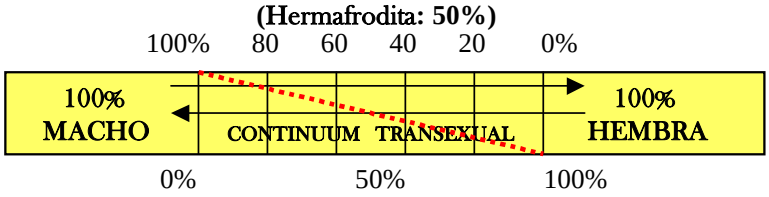

GÉNERO:

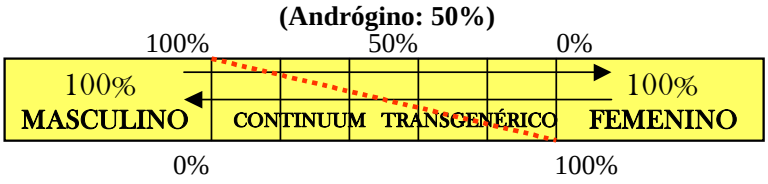

PREFERENCIAS ERÓTICAS

SEXUALES:

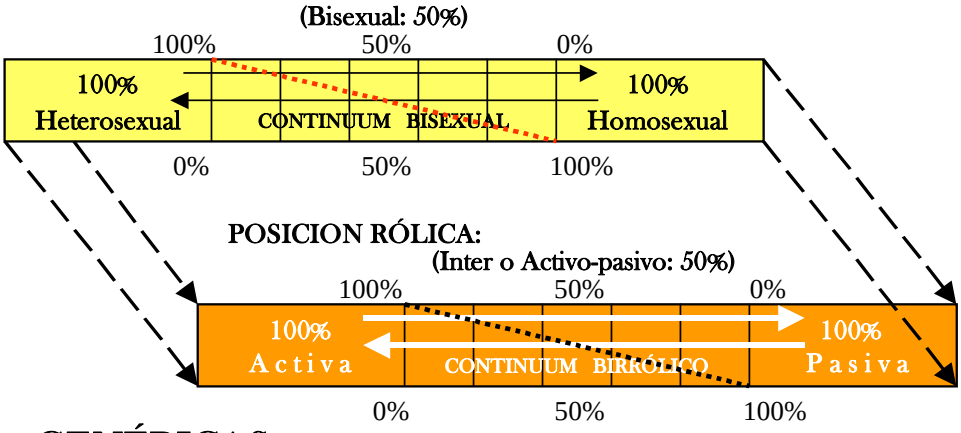

GENÉRICAS:

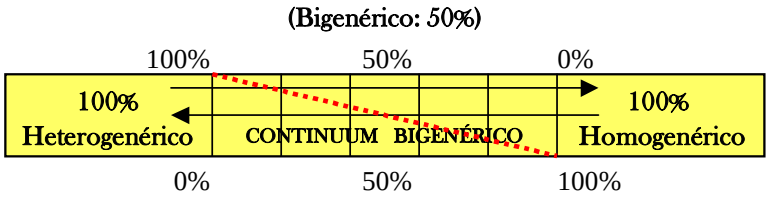

LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

I. SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La igualdad y la no discriminación constituyen pilares fundamentales del Sistema Internacional de Derechos Humanos, entre cuyos propósitos se encuentra promover el respeto y el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas sin distinción, y entre ellas, por tanto, de las y los transgénero y transexuales.

Entre los instrumentos internacionales más importantes que reconocen, protegen y promueven estos derechos y libertades destacan:

Sistema de las Naciones Unidas:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos,** adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 1 establece que: "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos* […]". En el 2.1 enuncia: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración , sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición*". En el artículo 7 incorpora la prohibición explicita de la discriminación: "*Todos son iguales ante la Ley* y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. *Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración* y contra toda provocación a tal discriminación". En el 19 reconoce que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y *de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones*", y el 23.1 establece que: "Toda persona tiene *derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*".

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP), adoptado por la Asamblea General en 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, reafirmó el derecho a la igualdad y a la no discriminación, como lo señala su artículo 2.1: "*Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto*

se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC), adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 2.2 que: "Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición social*", y en el 6.1 que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el *derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado,* y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. En su artículo 1 indica: "A los efectos de la presente Convención , la expresión *'discriminación contra las mujeres' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo* que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, *sobre la base de la igualdad de los hombres y las mujeres,* de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

- **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes,** adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984, entró en vigencia el 26 de junio de 1987 y fue suscrito por México el 16 de abril de 1985.

- **Conferencia Mundial de Derechos Humanos,** celebrada en Viena, del 14 al 25 de junio de 1993, en su resolución final asienta que: "*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes* y están

relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los *Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*". El principio de universalidad se encuentra definido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y por el cual los Estados que forman parte de la ONU están obligados a promover el *respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas*, y tienen por base el *reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables*. En esta Conferencia se introdujo el tema de los derechos sexuales.

- **IV Conferencia Mundial sobre la Mujer,** Beijing, septiembre de 1995. Suecia introdujo, por primera vez, el tema de la discriminación sobre la base de la orientación sexual en un foro de las Naciones Unidas.

- **Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,** Durban, Sudáfrica, 2001. En su Declaración y Programa de Acción, de acuerdo con la cuestión general 66: "[se] insta a los Estados a establecer y ejecutar sin demora políticas y planes de acción se establece la aplicación de planes nacionales de acción nacionales parea combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, *en particular las manifestaciones basadas en el género*".

- Interpretaciones emitidas por los **órganos y comités creados en virtud de los tratados internacionales**, que supervisan su implementación y emiten observaciones, y entre los que destacan: Comité de Derechos Humanos (HRC); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y Comité contra la Tortura (CAT).

- Recomendaciones hechas por los relatores de los mecanismos de vigilancia. Numerosos Procedimientos Especiales han documentado violaciones de los derechos humanos de lesbianas, *gays*, bisexuales y personas *trans*, que incluyen el uso de la pena de muerte, la tortura, las sanciones penales, el acoso policial, la violencia, las violaciones y agresiones sexuales, las

agresiones, desapariciones, denegaciones de la libertad de expresión, redadas y clausuras de ONG's, así como discriminaciones en la educación, el empleo, en la salud y en el acceso a una vivienda.

Sistema Interamericano

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, 1948, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley sin distinción de raza, sexo, idioma, credo *ni otra alguna*. Su Protocolo adicional (Protocolo de San Salvador), ratificado por nuestro país el 16 de abril de 1996, en sus artículos 3 y 6 señala que: "Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento *o cualquier otra condición*", y "Artículo 6. Derecho al trabajo.1. Toda persona tiene *derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada*".

- **Convención Americana de Derechos Humanos** (CADH, conocido como Pacto de San José), Costa Rica, 1969, de la cual México forma parte desde el 24 de marzo de 1981, estipula en su artículo 1.1 que: "Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento *o cualquier otra condición social*". El artículo 24 establece que: "Todas las perdonas son iguales ante la Ley. En consecuencia, *tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley*. Hay que destacar que México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1988.

- **Carta Democrática Interamericana** en su artículo 9 establece: "La *eliminación de toda forma de discriminación de género,* étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes, y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana".

Sistema Europeo

- **Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales** (ECHR por sus siglas en inglés), Roma, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Otros sistemas regionales

- **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,** adoptada el 26 de junio de 1981, entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

❖ De los instrumentos, mecanismos y procedimientos del sistema internacional e interamericano de los que México forma parte, los tratados tienen un carácter vinculante, esto es, obligan a los Estados que los han firmado y ratificado a su cumplimiento ante la comunidad de las naciones.

❖ Al respecto de la validez y obligatoriedad que tienen los tratados internacionales dentro del sistema legal mexicano, es importante recordar que el Artículo 133 Constitucional establece que: "Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y *todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión*. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Y en relación a su jerarquía, la misma quedó fijada mediante la tesis P. LXXVII emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1999, de acuerdo con la cual "[…] los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal".

II. AVANCES RECIENTES

➢ ***Declaración de Noruega sobre violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género***

Noruega ha tomado actualmente el liderazgo, a nivel de naciones, en materia de defensa y promoción de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, con una declaración --construida sobre iniciativas similares de Brasil, Argentina y Nueva Zelanda, presentadas por el primer país

desde el año 2003-- sobre violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género, la cual fue entregada, el 1 de diciembre de 2006, por aquel país europeo a nombre de un amplio grupo de 54 estados de Europa Occidental, Central y del Este, de Norte, Centro y Sudamérica, y de Asia y el Pacífico –entre los que se encuentra México y 18 naciones que integran el órgano de las Naciones Unidas responsable de los derechos humanos--, al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (que sustituyó a la anterior Comisión de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos).

Esta es la primera ocasión en que se incorpora el tema de la identidad de género a una declaración entregada al órgano de las Naciones Unidas responsable del respeto, defensa y promoción de los derechos humanos.

Esta declaración conjunta explica que *es difícil pensar que algún Estado comprometido con los derechos humanos pueda estar en desacuerdo con el principio de que ninguna persona debería enfrentarse a la muerte, a la tortura o a la violencia por razón de su orientación sexual o su identidad de género.*

Sobre estos condenables hechos, Louise Arbour, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, declaraba recientemente que: “La violencia contra las personas LGTB queda con frecuencia sin denunciar, sin documentar y últimamente sin castigar. Raramente provoca debate público e indignación. Este vergonzoso silencio es el rechazo último al principio fundamental de la Universalidad de los derechos (…). *Excluir a los individuos LGTB de esa protección viola claramente las leyes internacionales de derechos humanos así como los niveles mínimos de humanidad que nos definen a todos”*.

Frente a estas violaciones a los derechos humanos, la declaración conjunta promovida por Noruega plantea que la vigencia de los principios de universalidad y no-discriminación requiere que los temas relacionados con los derechos humanos y la orientación sexual y la identidad de género sean ya considerados.

En un momento en que este Consejo de Derechos Humanos está buscando intensificar la cooperación entre las regiones y los mecanismos de Naciones Unidas en temas relacionados con los derechos humanos, resulta significativo que cada vez más Estados, Procedimientos Especiales, Órganos de los Tratados, sociedad civil, el Secretario General y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos se unan para asegurar que las violaciones de derechos humanos basadas en al orientación sexual y la identidad de género reciben el examen y la condena internacionales que merecen.

La declaración conjunta de Noruega solicita *un debate futuro en el seno del Consejo* con la vista puesta en la salvaguarda del principio de universalidad, y que asegure que todas las personas sean tratadas como libres e iguales en dignidad y derechos, incluyendo los temas de la orientación sexual y la identidad de género.

En apoyo a esta declaración conjunta, se produjo la de las ONG'S sobre Orientación Sexual, Identidad de Género y Derechos Humanos --a nombre de 19 organizaciones no gubernamentales que tienen acreditación en el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) y apoyada por más de 460 organizaciones no gubernamentales de 69 países—, la cual fue entregada en la Tercera Sesión del mencionado Consejo de Derechos Humanos, el 1 de diciembre de 2006.

- ***Principios de Yogyakarta***

Estos principios constituyen un jalón en la historia del derecho internacional aplicado a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los mismos ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir.

La formulación de estos Principios se hizo necesaria, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, constituye un patrón global arraigado. Entre esas violaciones a los derechos humanos se pueden mencionar: asesinatos extralegales, tortura y maltrato, ataques y violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias, negación de oportunidades de empleo y educación, y grave discriminación en relación al goce de otros derechos humanos.

Los mecanismos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda forma de discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. No obstante, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsistente, lo que dio origen a la necesidad de explicar y comprender el régimen legal internacional de derechos humanos en su totalidad y cómo éste se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Esto es lo que se proponen los Principios de Yogyakarta.

Estos Principios fueron desarrollados y adoptados por unanimidad por un distinguido grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación, entre los que se encontraron jueces, académicos, una ex Alta

Comisionada de Derechos Humanos de la ONU (Mary Robinson), los relatores de Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, miembros de órganos de los tratados, ONG's y otros. El profesor Michael O'Flaherty, fue el Relator del proceso y el encargado de redactar y revisar los Principios de Yogyakarta.

Un evento clave para desarrollar este cuerpo de principios fue un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah Mada, del 6 al 9 de noviembre del 2006, y en el cual participaron muchos de los expertos en leyes anteriormente mencionados. En ese seminario se aclararon la naturaleza, el alcance y la implementación de las obligaciones de derechos humanos contraídas por los Estados en relación a la orientación sexual y la identidad de género, en virtud de los tratados y las leyes de derechos humanos existentes.

Los Principios de Yogyakarta se refieren a una amplia gama de derechos humanos, entre los que se encuentran: el acceso a la justicia; la privacidad; la no discriminación; los derechos de libertad de expresión y reunión; al empleo, la salud y la educación; a la participación pública; cuestiones de migración y refugiados; de protección contra ejecuciones extralegales, violencia y tortura, y una variedad de otros derechos.

Estos Principios ratifican la obligación primordial que tienen los Estados de implementar los derechos humanos, acompañando cada uno con recomendaciones detalladas. Considerando, no obstante, que todos los actores tienen responsabilidad en la promoción y protección de los derechos humanos, se formulan sugerencias adicionales dirigidas al sistema de derechos humanos de la ONU, a instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios de comunicación, a las organizaciones no gubernamentales y a otras instancias.

Los Principios de Yogyakarta son:

Principio 1. El Derecho al Disfrute Universal de los Derechos Humanos.
Principio 2. Los derechos a la Igualdad y a la No-discriminación.
Principio 3. El Derecho al Reconocimiento ante la Ley.
Principio 4. El Derecho a la Vida.
Principio 5. El Derecho a la Seguridad de la Persona.
Principio 6. El Derecho a la Privacidad.
Principio 7. El Derecho a la Libertad Frente a la Privación Arbitraria de la Libertad.
Principio 8. El Derecho a un Juicio Justo.
Principio 9. El Derecho a un Trato Humanitario durante la Detención.

Principio 10. El Derecho a no sufrir Torturas y Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Principio 11. El Derecho a la Protección frente a todas las Formas de Explotación, Venta y Tráfico de Seres Humanos.
Principio 12. El Derecho al Trabajo.
Principio 13. El Derecho a la Seguridad Social y a otras Medidas de Protección Social.
Principio 14. El Derecho a un Adecuado Nivel de Vida.
Principio 15. El Derecho a un Alojamiento Adecuado.
Principio 16. El Derecho a la Educación.
Principio 17. El Derecho al más Alto Nivel de Salud Alcanzable.
Principio 18. Protección contra Abusos Médicos.
Principio 19. El Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión.
Principio 20. El Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación Pacíficas.
Principio 21. El Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión.
Principio 22. El Derecho a la Libertad de Movimiento.
Principio 23. El Derecho a buscar Asilo.
Principio 24. El Derecho a Establecer una Familia.
Principio 25. El Derecho a Participar en la Vida Pública.
Principio 26. El Derecho a Participar en la Vida Cultural.
Principio 27. El Derecho a Promover los Derechos Humanos.
Principio 28. El Derecho a una Reparación Efectiva.
Principio 29. Rendición de Cuentas.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL COMPARADA SOBRE TRANSEXUALIDAD

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En Illinois, desde 1961, se permite al registrador transcribir la rectificación de sexo producida luego que el sujeto se somete a una intervención quirúrgica. Esta inscripción se efectúa sobre la base de la correspondiente certificación del hecho formulada por el propio médico que ha efectuado la operación, por lo que se trata, en consecuencia, de *un simple trámite de carácter administrativo* que facilita dicha inscripción. De manera similar opera en Arizona desde 1967, Louisiana, 1968 y California, 1977.

ARGENTINA

La *Ley nacional local 17-132 de 1967* establece en el artículo 19, inciso IV que, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas vigentes, *los profesionales que ejerzan la medicina tienen la obligación de efectuar las cirugías que modifiquen el sexo posteriormente a una autorización judicial*. Al comprobarse que la situación de necesidad lo amerita y obtenerse la autorización para realizar la parte médica, el cirujano queda habilitado para testificar en el juicio de rectificación del nombre y el sexo del documento de nacimiento.

SUECIA

El 21 de abril de 1972 se introdujo un ordenamiento que se refiere al cambio de sexo: El Acta Sueca 119, en el cual se establece que para poder procederse al cambio de sexo en el acta registral, la persona debe de ser de nacionalidad sueca, haber cumplido la mayoría de edad, haber quedado esterilizada para poder concebir o engendrar, y estar soltero (a). *Esta legislación no establece de manera obligatoria que la persona transexual se someta a una previa intervención quirúrgica de transformación morfológica de sus órganos genitales exteriores*.

ALEMANIA

En 1980 se promulga una ley Act Kleine Losung, “Ley para el cambio de nombres de pila y la determinación del sexo en casos especiales”, también conocida como Ley para transexuales, la cual regula de manera original la posibilidad de una reasignación sexual y el consiguiente cambio de nombre. La *ley alemana prevé dos*

soluciones a las que, a manera de etapas puede acogerse la persona transexual, el o la solicitante puede elegir entre rectificar únicamente la inscripción de su nuevo nombre correspondiente al género opuesto al originario o puede optar también por el cambio de la mención del sexo previa intervención quirúrgica.

"Art. 1 Condiciones. (1) Los nombres de pila de una persona que debido a sus características transexuales ya no se siente perteneciente al sexo que aparece en el registro de nacimiento, sino al otro sexo, y que desde hace por lo menos tres años se ve obligada a vivir conforme a sus convicciones, se deberán modificar en el registro […]".

ITALIA

El 14 de abril de 1982 se promulga *una ley que autoriza la reasignación sexual*: el Acta Italiana 164, "Normas en materia de Rectificación de la Atribución del Sexo". Consta de siete artículos, y a las personas transexuales las favorece con un procedimiento expedito, pues al haberse sometido éstas a la cirugía de reasignación pueden acudir entonces ante los tribunales a solicitar la inscripción acorde a su nueva identidad genérica, procedimiento denominado "Rectificación de atribución de sexo".

"Art. 2.-. La solicitud de rectificación de atribución de sexo […] debe interponerse con un recurso al Tribunal del lugar en donde el recurrente tenga su domicilio".

HOLANDA

Las reformas al Código Civil neerlandés, aprobadas el 24 de abril de 1985, consideran la necesidad de rectificación del documento de nacimiento, lo que llevan a cabo *mediante un trámite meramente administrativo* cumpliendo con todos los requisitos que su sistema legal señala, cabe destacar que *de este proceso se hace cargo el Estado mismo*.

Art. 29º 1.- Cualquier neerlandés que tenga la convicción de que pertenece a otro sexo de lo que ha sido mencionado en el acta de nacimiento y que físicamente se encuentre adaptado al sexo requerido en la medida en que ello sea posible desde el punto de vista médico o psicológico, y que ello sea justificado, podrá solicitar al Tribunal dentro de cuyo territorio jurisdiccional esté ubicado su domicilio, que mande a llevar cabo una modificación en la mención del sexo, en el acta de nacimiento […]".

AUSTRALIA

En 1988 se aprobó el Acta de Reasignación Sexual que es la legislación del Sur de Australia para proveer reconocimiento en su nuevo género a quienes han llevado a cabo una reasignación de género.

"Parte III Certificados de Reconocimiento 7. El Gobernador puede.- a. Autorizar a uno o más magistrados para expedir certificados de reconocimiento para los propósitos de esta acta […]

"Efectos del Certificado de reconocimiento 8. (1) Un certificado de reconocimiento es una evidencia concluyente de que la persona a la que se refiere: a) Haberse sometido a un proceso de reasignación y, b) Es del sexo asentado en el certificado […]".

AUSTRIA

La legislación austriaca concerniente a los transexuales, denominada "Leyes, Ordenanzas y Mandatos en relación a los Derechos de la Persona Transexual", fue aprobada en 1993. En su artículo 1 establece que: "Dentro de las enmiendas sugeridas el 10 de diciembre de 1981, había una solicitud de que sería cuestión de mera justicia que los funcionarios votaran propuestas que permitieran la alteración de los nombres de pila, por parte de las autoridades responsables, para las personas transexuales en reconocimiento de sus derechos".

FINLANDIA

En 2002 se aprobó el "Acta de Confirmación de Género del Individuo Transexual" que establece entre sus requerimientos de confirmación que:

"[…] Se confirmaría a una persona como perteneciente al género opuesto de aquél al cual él o ella fueron asignados en el Censo en caso de que él o ella: 1) provea una declaración médica de pertenencia permanente al sexo opuesto, y que indique que él o ella viven en el género con el que están de acuerdo, y que él o ella son infértiles o han sido esterilizados; 2) tienen la edad legal; 3) él o ella no están casados o no tienen registrada una sociedad; 4) son ciudadanos finlandeses o tienen una residencia permanente en Finlandia.

SUDÁFRICA

El 23 de julio de 2003 se aprobó el "Acta de Alteración de la descripción y estatus de sexo", que establece que toda persona que haya tenido modificación en sus órganos sexuales por cirugía o por tratamiento médico podrá realizar el cambio en su acta de nacimiento presentado: a) el acta de nacimiento y b) un reporte del tratamiento médico o cirugía realizada del médico tratante.

En todos los casos, se debe presentar un reporte médico que dictamine la apariencia de el o ella. *Si el médico se niega a hacerlo, él o la solicitante tendrá que escribir las razones para haber tomado la decisión de haber hecho público el cambio de apariencia y/o de tratamiento médico o cirugía*.

La persona que presente la petición obtendrá los cambios en su acta de nacimiento y de defunción. *Sus obligaciones y derechos como ciudadano o ciudadana no se verán afectados*. Además, el Estado cubre los gastos de rectificación del acta de nacimiento.

REINO UNIDO

El Acta de Reconocimiento de Género de 2004 señala que una persona, de cualquier género, que sea mayor de 18 años puede solicitar una solicitud de reconocimiento de género basándose en que:

1. Viva en el otro género.
2. Haber cambiado de género bajo la ley de una ciudad o territorio fuera del Reino Unido

En el primer caso, la persona deberá comprobar, mediante reporte médico o psicológico: tener disforia de género, además, haber vivido durante dos años y tener planeado morir de acuerdo al sexo adquirido. Si está casado el certificado será provisional. De cualquier manera, el matrimonio será anulado a los 6 meses posteriores de obtención del certificado.

- Cuando se obtenga el certificado del sexo adquirido *no se verán afectados sus derechos y obligaciones como padre o madre*.
- El seguro médico o la pensión tampoco se verán afectados.
- Si se le ha heredado algo a la persona que ha adquirido el cambio de género no perderá la herencia.
- Tendrá derecho a la confidencialidad sobre su cambio de género ante cualquier persona, o institución.

- La persona que adquiera el nuevo género *no perderá ningún derecho como ciudadano*.
- Los gastos que impliquen el adquirir el certificado de cambio de género correrán por parte del Estado.

ESPAÑA

La "Ley Reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas" fue aprobada el 15 de marzo de 2007. Tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

La rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

Art. 4. Requisitos para acordar la rectificación:

La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite: a) que le ha sido diagnosticada disforia de género (…) y b) que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. (…) *No será necesario* para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona *que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual*. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.

Artículo 5. Efectos:
(…)
La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

CUBA

Con el apoyo de la sexóloga Mariela Castro, directora del Centro Nacional de Educación Sexual (Cenesex), e hija del presidente provisional de Cuba, Raúl Castro, está en estudio un *proyecto de ley que reconocería los derechos de hombres y mujeres gays y transexuales*. El proyecto está en espera de su aprobación por el Buró Político del gobernante Partido Comunista, para después presentarse al Parlamento como anteproyecto de ley.

El Cenesex ha propuesto al gobierno institucionalizar las operaciones de cambio de sexo y el cambio de identidad de transexuales. También está planteada la legalización de parejas del mismo sexo, el reconocimiento de sus derechos patrimoniales y personales, así como la adopción de niños.

La propuesta plantea que en el Código de Familia (vigente desde 1975) se incorpore un artículo de identidad de género y orientación sexual, considerando que los valores tienen que llevar a darle a la familia el referente y la seguridad de que es el espacio donde podemos convivir y donde la institución familiar tiene la responsabilidad de aceptar, respetar, cuidar, querer, apoyar a todos sus integrantes independientemente de sexo, raza, orientación sexual, discapacidad, o cualquier otra condición. El Cenesex ha informado que ha diagnosticado a 27 transexuales y tiene 40 en estudio, amparándose en una resolución al respecto del ministerio de Salud Pública.

PAIS	FECHA Y ORDENAMIENTO	PROCEDIMIENTO JURIDICO	CARACTER	REQUISITOS
Alemania	1980 Ley Act Kleine Losung, “Ley para el cambio de nombres de pila y la determinación del sexo en casos especiales”	Dos opciones (a manera de etapas): cambio de nombre y/o cambio de la mención de sexo	Administrativo	- Que, mínimo, desde tres años atrás, la persona viva conforme a sus convicciones
Argentina	1967 Ley nacional local 17-132, artículo 19, inciso IV	Rectificación del nombre y el sexo en el documento de nacimiento	Judicial	- El médico lleva a cabo la cirugía de reasignación posterior a una autorización judicial. - En el juicio de cambio de nombre y sexo el médico testifica. - Que la situación lo amerite.
Austria	1993 “Leyes, Ordenanzas y Mandatos en relación a los Derechos de la Persona Transexual”	Rectificación del nombre en el documento de nacimiento	Administrativo y Judicial	- Certificación, por parte de un experto en transexualidad, del tratamiento que se ha seguido.
España	2007 “Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”	Rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre en el Registro Civil	Administrativo	- Que a la persona se le haya diagnosticado disforia de género. - Que la persona haya seguido un tratamiento. - No es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual

PAIS	FECHA Y ORDENAMIENTO	PROCEDIMIENTO JURIDICO	CARACTER	REQUISITOS
Estados Unidos	Illinois, 1961 Arizona, 1967 Louisiana, 1968 California, 1977	Rectificación de la mención de sexo	Administrativo	- Intervención quirúrgica. - Certificación por parte del médico.
Finlandia	2002 “Acta de Confirmación de Género del Individuo Transexual”	Confirmación de género en el censo registral	Judicial	- Declaración médica de pertenencia permanente de la persona al sexo opuesto. - Contar con edad legal. - Que la persona no esté casada o que no tenga registrada una sociedad - Tener nacionalidad finlandesa o residencia permanente.
Italia	1982 Acta Italiana 164 “Normas en materia de Rectificación de la Atribución del Sexo”	Rectificación de la mención de sexo	Administrativo	- Reasignación sexual - Acudir ante los tribunales y hacer la solicitud.
Holanda	1985 Reformas al Código Civil	Rectificación de la mención de sexo	Administrativo	- Para cualquier persona que tenga la convicción de pertenecer al otro sexo. - Que se encuentre físicamente adaptado al sexo deseado.

PAIS	FECHA Y ORDENAMIENTO	PROCEDIMIENTO JURIDICO	CARACTER	REQUISITOS
Suecia	1972 Acta Sueca 119	Rectificación de la mención sexo	Administrativo	- Tener nacionalidad sueca, mayoría de edad y ser soltero. - Encontrarse esterilizado. - *No es obligatoria la reasignación genital.*
Reino Unido	2004 Acta de Reconocimiento de Género	Reconocimiento de género en acta de nacimiento	Administrativo	- Vivir en el otro género. - Haber cambiado de género bajo la ley de una ciudad o territorio fuera del Reino Unido. - Comprobación médica o psicológica de tener disforia de género. - Haber vivido durante dos años en el sexo adquirido.
Sur de Australia	1988 Acta de Reasignación Sexual	Asentamiento del género al que pertenece la persona en el acta de nacimiento	Administrativo	- Haberse sometido a un proceso de reasignación.
Sudáfrica	2003 “Acta de Alteración de la descripción y estatus de sexo”	Cambio del sexo en el acta de nacimiento	Administrativo	- Toda persona que haya tenido modificaciones en sus órganos sexuales por cirugía o por tratamiento médico. - Presentar acta de nacimiento y un reporte del tratamiento médico o cirugía realizada por el médico tratante.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Semblanza de los instrumentos legales que hasta hora existen a nivel nacional que tienen como objetivo prevenir y eliminar la discriminación y garantizar los derechos humanos a los ciudadanos de nuestro país:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Art 1. En los estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.
...
Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, *el género*, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4°.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud..."

Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es *prevenir y eliminar todas las formas de discriminación* que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Articulo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. *Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país,* y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por *discriminación toda distinción, exclusión o restricción que,* basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra**,** que *tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.
A efecto de lo anterior se consideran como conductas discriminatorias:
...
XXVII. Incitar al odio, violencia, *rechazo, burla,* difamación, injuria, persecución o la *exclusión***."**

Capítulo IV**.** Del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación.
Art. 17. El Consejo tiene como objeto:
II. Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación.
III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional...

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Art. 2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que *garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos*..." (DOF, 6 de Junio de 1990)".

Decreto que adiciona el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Que tiene como objetivo la protección y defensa de los derechos humanos en México. (DOF, 28 de enero de 1992).

Código Civil del Distrito Federal

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135.- *Ha lugar a pedir la rectificación*:
I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
II. Por enmienda**,** *cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte* el estado civil, la filiación, la nacionalidad, *el sexo y la identidad de la persona*.

Ley General de Salud (Última reforma 9 de mayo de 2007)

"Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:
I. El *bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades*;
II. La *prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana*;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud."

"Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:
I. *Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos*, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;
(…)
III. *Colaborar al bienestar social de la población* mediante servicios de asistencia social (…)"

INICIATIVA DE LEY FEDERAL PARA LA NO DISCRIMINACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CIVILES DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES

PUNTOS IMPORTANTES Y BENEFICIOS:

El principal beneficio es que las personas transexuales dejen de ser sujetos de doble o triple discriminación pública y social, de lo cual se derivan las siguientes importantes ventajas:

1) **Certeza jurídica para las personas transexuales y transgénero**. Ya que la Iniciativa tiene como fin que el Estado otorgue reconocimiento jurídico a su identidad sexogenérica (según se define en la Iniciativa de Ley). De este modo, la Iniciativa vendría a cubrir una laguna legal que hasta ahora no se había prestado atención. El reconocimiento jurídico básico consiste en el ajuste o rectificación del acta de nacimiento sobre cuya base será legalmente posible la rectificación de todos los documentos públicos derivados acumulados por la persona *trans* durante su vida. (Arts. 6-27).

2) **Derecho a la salud**. La Iniciativa contempla beneficiar de los servicios de salud pública a las personas transexuales y transgénero para su proceso de reasignación sexual total o parcial. (Arts. 28,29, 30) Así, las personas *trans* podrán emprender los procedimientos y seguir los tratamientos indispensables para la conciliación de su cuerpo a su identidad sexogenérica.

3) **Mayores oportunidades laborales**. Una vez que las personas que viven bajo la condición transexual han logrado rectificar sus documentos podrán acceder con mayor facilidad al mercado laboral. La Iniciativa contempla con claridad que toda persona transexual y transgénero tiene derecho al trabajo digno y que su condición o expresión de género no es causal para rescindir la relación laboral.(Art. 31)

4) **El respeto a los derechos humanos y a la dignidad** de la persona *transexual o transgénero* que se encuentre sujeto a proceso o que se haga acreedora a pena privativa de la libertad.(Art. 32)

En resumen, su aprobación garantizaría legalmente la reivindicación de:

- El derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado reconociendo su identidad
- El libre desarrollo de la personalidad
- El respeto a la dignidad de la persona
- El acceso a servicios de salud integrales requeridos

BIBLIOGRAFIA RECOMENDADA

Arriaga Escobedo, Raúl Miguel, "Los individuos y grupos denominados 'transgéneros' y su relación con el derecho", en Diego Valadéz y Rodrigo Gutiérrez Rivas (coords.). *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 62, 2001, pp. 231-249. http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/12.pdf

Barba Álvarez, Rogelio, "Cambio de sexo y sistema jurídico". En *Letras Jurídicas. Revista Electrónica de Derecho.* Núm. 2, 2006, pp. 1-16. Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciénega.

Becerra-Fernández, Antonio (comp.). *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2003.

Benjamin, Harry. *The transsexual phenomenon*. Düsseldorf: The Symposion Publishing, 1999.
Edición electrónica, w*ww.symposion.com/ijt/benjamin/index.htm*. [1966].

Bolin, Anne, "La transversalidad de género. Contexto cultural y prácticas de género", en José Antonio Nieto (ed.), *Antropología de la sexualidad y diversidad cultural*. Madrid: Talasa Ediciones, 2003, pp. 231-259.

Cava, Fiorella, "Una visión desde la transexualidad", en *Disidencia sexual e identidades sexuales y genéricas*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, pp. 89-95.

Currah, Paisley, Juang, Richard M. y Price Minter, Shannon (eds.). *Transgender Rights*. USA: University of Minnesota Press, 2006.

García Ruíz, Mercedes (coord.). *Guía Transexualidad*. España: Consejo de la Juventud del Principado de Asturias y Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, 2005.

Lozano Villegas, Germán. "El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: el transexualismo". Ponencia presenta en el *Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 23 pp.

Miano Borroso, Marinella. *Hombre, mujer y muxe' en el Istmo de Tehuantepec*. México: Plaza y Valdés Editores y CONACULTA, 2000.

Salín Pascual, Rafael J. "Transexual. Variaciones y contradicciones". En *Ciencia y Desarrollo*. México: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Vol. 33, núm. 205, marzo, 2007, pp. 16-21.

Sandoval Rebollo, Erica Marisol. *En diálogo con el propio cuerpo. La experiencia de la transexualidad en sujetos que habitan en la Ciudad de México*. Tesis de Maestría en Antropología Social, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2006.

Serret Bravo, Estela Andrea, "Mujeres y hombres en el imaginario social. La impronta del género en las identidades". En García Gossio, María Ileana (coord.). *Mujeres y sociedad en el México contemporáneo: nombrar lo innombrable*. México: Tecnológico de Monterrey, Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp.43-70.

Zúñiga, Alejandra, "La problemática de la identidad legal de los transexuales". En Sánchez Camacho, David (compo.). *Memoria del Primer Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos (Orientación sexual y expresión genérica)*. México: Nueva Edición Editores, 1999, pp. 140-143.

Zúñiga, Alejandra. *Apoyo y atención para personas transgenéricas en el "Grupo Eon, Inteligencia Transgenérica", entre la teoría y la práctica*. Tesis de Licenciatura en Psicología, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

Sitios Web:
www.carlaantonelli.com
www.lynnconway.com
www.transexualegal.com
www.pfc.org.uk